



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ANTICIPADA NÚMERO 007.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RAD.: 2023-00263-00
DEMANDANTE: "BANCO DE OCCIDENTE S.A."
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a proferir "**SENTENCIA ANTICIPADA**" en el proceso "**EJECUTIVO**", de Menor Cuantía, promovido por el "**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**" en contra de **DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del Código General Adjetivo, habida cuenta que no existen pruebas por practicar y que, las meramente documentales, allegadas con la demanda y su contestación, resultan suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

A N T E C E D E N T E S

En escrito del cual nos tocó conocer el 10 de mayo de 2023, el Acudiente Judicial del "**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de **DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de dicha entidad financiera dos Pagarés, sin número, el primero correspondiente a la Obligación Nro. 5530013738, por \$27.080.396,00, exigible el 11 de abril de 2023

y; el segundo, a la Obligación Nro. 4899112303866403, por \$17.334.277,92, pagadera el 19 de octubre de 2022; deberes de plazos vencidos que no han sido cumplidos por el deudor.

Demanda a la cual se anexó los títulos pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1693 del 8 de septiembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO y en favor del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado ARBOLEDA HURTADO, quien dentro del término legal contestó la demanda, a través de Apoderado Judicial, aceptando parcialmente los hechos en que se fundamentó la misma; presentando como "Excepción de Fondo", respecto al "HECHO SEGUNDO", el "COBRO DE LO NO DEBIDO" ya que, según él, la Obligación Nro. 5530013738, no corresponde a la suma cobrada por el banco de \$27.080.396, pues a él, sólo le desembolsaron \$10.757.696,00, porque los restantes \$16.322.700,00, estaban contenidos en el Cheque Nro. 005196 que se le entregó a nombre del "BANCO GNB SUDAMERIS", el cual nunca fue negociado, ni recibido por el destinatario y, que aún, reposa en su poder.

Excepción de la cual se dio traslado a la entidad ejecutante, quien también, oportunamente, se pronunció sobre la misma, desmeritando los hechos en que ella se fundó. Alegando que el demandado en ningún momento tacha el pagaré de falso y; que sólo hace referencia a un cheque, el cual no es objeto de discusión dentro del proceso; aunque afirma que el hecho que el mismo aún se encuentre en poder del demandado, es prueba evidente que el crédito sí fue desembolsado por el banco; razones todas por las cuales termina peticionando "se declare como no probada la única excepción y se ordene seguir adelante la ejecución" en su favor.

Mediante el Interlocutorio Nro. 2261 del 20 de noviembre de 2023, se fijó fecha para la "Audiencia de Instrucción y Juzgamiento" y se ordenó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, ordenándose darle a las mismas el valor legal correspondiente en el estadio procesal oportuno; es decir, en este momento.

Previo a la celebración de la "Audiencia de Instrucción y Juzgamiento", en memorial recibido en éste el 6 de los corrientes, el Apoderado del demandado solicitó al Juzgado "se aplase la audiencia prevista para el día de mañana 7 de marzo del año 2023, y de ser posible se dicte sentencia anticipada"; pedimento que fue atendido mediante Auto de Sustanciación No.0255 del 6 de los corrientes, en el que se ordenó proferir la Sentencia que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO en las casas crediticias denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Debe tenerse en cuenta, inicialmente, que la "**SENTENCIA ANTICIPADA**", en general, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el Juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente. Así lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, más concretamente en el inciso tercero, que ordena perentoriamente al Juez dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** "en cualquier estado del proceso", en tres precisos eventos: 1.- Por petición de las partes. 2.- Por no haber pruebas por practicar. Y, 3.- cuando el juez "encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la

caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Encontrándonos que en el subjúdice se dan las dos primeras situaciones anotadas anteriormente; es decir, la petición de la parte demandada y el hecho de que no hay pruebas por practicar, puede decirse, que la Sentencia Anticipada que se motiva, tiene cabida por escrito y antes de la Audiencia Inicial; y así se procede en ésta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Compendio General Procedimental, de las demandadas en éste, puede decirse que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda; hecho que no fue controvertido por el demandado.

Siendo los "**PAGARES**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso, en el que, por el contrario, el demandado aceptó haber suscrito los que se le cobran.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causas lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Por lo dicho, puede decirse, que reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, en principio, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la que se resuelve.

Ahora bien, consecuentes con los hechos referidos, nos corresponde, en el mismo orden de ideas, analizar la "Excepción de Fondo o Mérito" propuesta por el demandado DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO en relación con la Obligación Nro. 5530013738, que se le cobra, en aras a establecer la prosperidad de ésta o de las pretensiones de la demanda.

Así tenemos, que el artículo 784 del Código de Comercio, enumera las excepciones, que de manera taxativa, pueden proponerse contra la acción cambiaria, entre ellas, en el numeral 7º, recoge las que se **fundan en quitas o en pago total o parcial, siempre**

que consten en el título; y en el 12: "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...". Grupo de excepciones en el cual se puede encasillar la alegada por el demandado ARBOLEDA HURTADO.

Para abordar el estudio de la excepción propuesta: **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, debemos recordar que el **"PAGARÉ" Es un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe, se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero. No es otra cosa que un título de contenido crediticio; acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, tal como se dejara dicho en acápites anteriores.**

Así pues, en el "Pagaré", una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el Pagaré no es un mandato u orden de pago, **sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago.**

Por lo dicho, si el señor DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO reconoció la deuda e hizo la promesa del pago de la misma, al suscribir el Título-Valor, Pagaré contentivo de la Obligación Nro. 5530013738, que se le cobra en este proceso, no puede pretender ahora que se le libere de esa responsabilidad, con el argumento, de no habersele hecho por parte del banco el desembolso del dinero que se da cuenta en él mismo, por cuanto se insiste, **él reconoció la deuda como suya e hizo la promesa de pago de la misma;** motivo por el cual no puede prosperar la excepción en comento.

Aceptando, en gracia de discusión, la alegación al respecto, debe decirse que la misma carece de fundamento legal, por cuanto en el escrito de excepciones, quedó claro que el banco entregó al señor DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO \$10'757.696,00, en dinero efectivo y; los restantes \$16'322.700,00, en un cheque girado a nombre del "Banco Sudameris", por indicaciones del mismo deudor; lo que reafirma el hecho, que al entidad financiera sí hizo el

desembolso de los \$27'080.396,00, que da cuenta la obligación en recaudo. Cheque que incluso, aún hoy, se encuentra en poder del obligado DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO, sin que obre constancia dentro del proceso que el mismo haya solicitado a la entidad crediticia el no pago del citado cheque o haya hecho a la misma la devolución del importe del mismo.

Recuérdese que, dentro de las fuentes de las obligaciones, consagradas en nuestra legislación, se encuentran el contrato y la Ley, conforme a lo normado en el artículo 1494 del Código Civil. Que todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales (Art. 1602 ibidem). Así las cosas, no habiéndose invalidado el contrato respaldado con el Pagaré en comento, mal puede negarse la fuerza vinculante del mismo.

Obsérvese, que en el subjúdice, no se encuentra probado el "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", como lo pretende el obligado; ya que el hecho que él no haya negociado el cheque que se le entregó a nombre del "Banco Sudameris", el cual se encuentra aún en su poder, no puede considerarse como un pago parcial o un abono a la obligación contraída, ya que la misma no estaba sujeta a dicha condición o, al menos, así no se dejó consignado en el Pagaré que se exige; siendo potestativo del deudor el destino que le diera al dinero prestado, por lo que el banco es totalmente ajeno a esa situación.

Razones, todas las anteriores, por las cuales el Juzgado no puede acoger la excepción en estudio, en atención al principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. No habiéndose acreditado entonces el pago parcial de la obligación demandada, contenida en el Pagaré Nro. 5530013738, no puede hablarse del "COBRO DE LO NO DEBIDO", cuando el mismo demandado está aceptando haberse obligado en la forma referida en éste;

por cuanto, se insiste, la deuda demandada tiene respaldo legal en el contrato de mutuo o préstamo de consumo que suscribieron las partes extremos-procesales de esta litis; mismo que constituye, según las disposiciones precedentes, una ley para aquellos; pues no obra dentro del expediente prueba alguna que el mismo haya sido invalidado o modificado por aquellas.

Así pues, el Pagaré, pilar del recaudo, compromete al demandado a cumplir con la obligación en la forma y términos pactados; por constituir, conforme a las disposiciones en cita, una ley para las partes; ya que es un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible, tal como se analizara inicialmente.

Por todo lo dicho, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; como quiera que la excepción formulada no prosperará, se debe dictar Sentencia en la forma y términos del artículo 443, numeral 3° del Código General del Proceso; y así se procederá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L O:

PRIMERO: NO ACOGER la "EXCEPCIÓN DE MÉRITO" formulada por el demandado **DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'570.788, con base en lo dicho en la parte motiva de este Fallo.

SEGUNDO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado, por las entidades crediticias de la

localidad, en virtud de la cautela dicha; se pague al acreedor **"BANCO DE OCCIDENTE S.A."**, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo del señor **DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'570.788.-

TERCERO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN de los CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de ésta a las partes para que la presenten.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado **DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'570.788, a pagar las **COSTAS** del proceso. Tásense por la Secretaría en el momento oportuno.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL